



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04246-2010-PA/TC

LIMA

RAÚL PATRICIO LEIVA GUILLÉN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Patricio Leiva Guillén contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 13 de mayo de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicables las Resoluciones 21452-2003-ONP/DC/DL 19990 y 1396-2007-ONP/GO.DC/DL 19990, de fechas 26 de febrero de 2003 y 12 de enero de 2007, respectivamente, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación general conforme a los Decretos Leyes 25967 y 19990, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor no cuenta con el mínimo de aportes exigido por el Decreto Ley 25967, para acceder a la pensión de jubilación solicitada. Asimismo, señala que los documentos adjuntados no son medios probatorios idóneos para acreditar aportaciones conforme lo señala el artículo 54 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Supremo 063-2007-EF.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 29 de setiembre de 2009, declaró infundada la demanda por considerar que el recurrente no ha demostrado tener un mínimo de 20 años de aportes al Régimen del Decreto Ley 19990.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, la declaró improcedente por estimar que el demandante adjuntó un medio probatorio que no genera certeza, lo que imposibilitaba determinar si cumplía los años de aportes exigidos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04246-2010-PA/TC

LIMA

RAÚL PATRICIO LEIVA GUILLÉN

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación general conforme al Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación general se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De acuerdo con la copia del Documento Nacional de Identidad (f. 16), el demandante nació el 17 de marzo de 1937; por consiguiente, cumplió los 65 años el 17 de marzo de 2002.
5. De la Resolución 1396-2007-ONP/GO/DL 19990 (f. 2), se desprende que la ONP le deniega al actor la pensión de jubilación solicitada porque sólo acredita 12 años y 8 meses de aportaciones al Régimen del Decreto Ley 19990.
6. En la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) y en su resolución aclaratoria, se han establecido los criterios relativos al reconocimiento de los periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.
7. El demandante, para acreditar sus aportaciones en el Régimen del Decreto Ley 19990, ha adjuntado copia legalizada de la Constancia 4861 ORCINEA-GAP-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04246-2010-PA/TC

LIMA

RAÚL PATRICIO LEIVA GUILLÉN

GCR-ESSALUD-2000, de fecha 6 de marzo de 2000 (f. 97), en donde el jefe de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados certifica que el actor registra un total de 987 semanas de aportes completas a partir del año 1958 hasta el año 1976, esto es, un periodo de 18 años, 11 meses y 23 días de aportes. Debe mencionarse que, en cuanto a dicho periodo, la emplazada sólo le ha reconocido 7 años y 8 meses de aportes, según se desprende del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 5).

8. Cabe señalar que los 18 años, 11 meses y 23 días de aportes mencionados en el fundamento 7, deben ser sumados a los aportes acreditados en el año 1986 (1 mes y 25 días), y en el periodo 1994-99 (4 años y 6 meses y 25 días), tal como se desprende del referido Cuadro Resumen de Aportaciones, lo que hace un total de 23 años, 8 meses y 11 días de aportes.
9. Por lo expuesto, se constata que el actor cumplió con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación en el régimen general conforme a los Decretos Leyes 19990 y 25967, por lo que corresponde estimar la demanda.
10. Respecto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
11. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario del recurrente, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil y al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 21452-2003-ONP/DC/DL 19990 y 1396-2007-ONP/GO.DC/DL 19990, de fechas 26 de febrero de 2003 y 12 de enero de 2007, respectivamente.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena a la emplazada emitir una nueva resolución otorgándole al recurrente pensión de jubilación general



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04246-2010-PA/TC

LIMA

RAÚL PATRICIO LEIVA GUILLÉN

conforme a los Decretos Leyes 25967 y 19990, y conforme a lo expuesto en los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR